



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

Bogotá D.C., 14-08-2017

Señora  
MARLENE DÍAZ CASTRO  
Profesional Universitaria Alcaldía Municipal  
Calle 8 N° 8 – 55  
Curití- Santander

Asunto: Transito. Suspensión y cancelación de la licencia de conducción

Respetada señora:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficios 20173210414762 de 2017, se realiza consulta relacionada con la suspensión y cancelación de la licencia de conducción, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.  
(...)"*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado."*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Interrogante N°1:

1. *"El Decreto 2961 de 2006, por medio del cual "se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se hace extensivo a los vehículos tipo automóvil?"*

Respuesta



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

Es preciso aclarar que el Decreto 2961 de 2006 y sus modificaciones fueron compilados en el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual establece:

***"MEDIDAS PARA CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS***

*Artículo 2.3.6.1. Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.*

*Parágrafo. Para la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero en todo el territorio nacional, la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea, a la vez el propietario de la misma. Para efectos del control de esta medida por parte de los agentes de tránsito, el conductor de la motocicleta deberá corresponder al propietario registrado en la Licencia de Tránsito.*

*Artículo 2.3.6.2. Sanción. El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.*

*Artículo 2.3.6.3. Excepciones. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos anteriores del presente Título los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.*

*Artículo 2.3.6.4. Sanciones por la violación de la normatividad vigente de tránsito. Los conductores de motocicletas que incumplan las provisiones establecidas en la normatividad vigente de tránsito, incurrirán en las sanciones de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.*

Conforme a lo expuesto, manifiesta este Despacho que las disposiciones anteriormente citadas, son medidas previstas para controlar la prestación del servicio público de transporte únicamente en Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

motocicletas, razón por la cual, lo allí establecido no se hace extensivo a los vehículos tipo automóvil, a los que usted se refiere en su consulta.

Interrogantes N° 2 y 3:

2. *¿Cuál es el término de suspensión y cancelación de la licencia de conducción frente al código de infracción D12? ("Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta día.*
3. *¿Cuál es el procedimiento para realizar la suspensión o cancelación de la licencia, es decir, si el procedimiento de imposición de sanción (multa) y suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realiza en un mismo acto administrativo o es viable realizarlo de manera independiente? (...)"*

Respuesta

La Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, respecto la suspensión y cancelación de la licencia de conducción preceptúa:

*"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

*1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

*2. Por decisión judicial.*

*3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

*4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. La licencia de conducción se cancelará:*

*1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

*2. Por decisión judicial.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PGRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pgs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042, Código Postal 111321



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reiniciencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

*Parágrafo. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 3°. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.*

En el mismo sentido, el artículo 131 ibídem, modificado por el art. 21, de la Ley 1383 de 2010, señala respecto de la multa establecida en el literal D-12:

*“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

Avenida La Esperanza (Colle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (Negrillas fuera de texto)*

*(...)*

En ese orden de ideas, en el evento en que el conductor de un vehículo sea sorprendido prestando un servicio de transporte no autorizado, será sancionado con multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; aunado a eso, el vehículo será inmovilizado en los términos establecidos en la sanción D-12.

De igual forma, es importante señalar que la comisión de la citada infracción de tránsito, da lugar a la suspensión de la licencia de conducción, conforme lo señalado en el artículo 26 de la precitada Ley 769 de 2002, numeral 4.

Ahora bien, respecto del término de suspensión, establece el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010 en TITULO III- SANCIONES, Capítulo 4:

*"Capítulo 4. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN:*

*Esta sanción es facultad exclusiva de la autoridad administrativa quien determinará el tiempo de suspensión del documento y a la vez, esta sanción se entenderá para todos los efectos legales como una "Resolución Judicial", lo que implicaría dos cosas:*

- 1. Con la suspensión de la licencia, el conductor no puede volver a ejercer la actividad de conducción, hasta el término estipulado en dicha sanción.*
- 2. En caso de que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que se éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posiblemente y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el código penal denominado Fraude a Resolución Judicial, situación en particular que será decreta por la autoridad competente.*

*La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella"*  
(Negrillas fuera de texto).





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

En consecuencia y frente al término de suspensión de la licencia de conducción por la comisión de la infracción codificada bajo el Numero D12, es facultativo de la autoridad administrativa determinarlo, así como establecer los criterios para decretar la suspensión.

Ahora bien, es importante precisar que la suspensión de la licencia de conducción, puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo, dentro del mismo acto administrativo que impone todas las sanciones.

Finalmente, cabe anotar que la validez de lo dispuesto en el citado artículo, consiste en que una vez impuesta la sanción de suspensión de la licencia de conducción mediante providencia entendida como resolución judicial por la autoridad de tránsito competente, preceptuada en la citada Ley 769 de 2002, el sancionado deberá acatar a la prohibición expresa de no conducir un vehículo automotor por el término de suspensión, como sanción de índole administrativa.

Interrogantes N° 4 y 5:

4. *¿Cuándo opera la reincidencia contemplada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002?*
5. *¿Cuál es el procedimiento para decretar la reincidencia del artículo 124 de la Ley 769 de 2002? (...)"*

Respuesta

La anteriormente citada Ley 769 de 2002, dispone en su artículo 124:

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, el Código de Tránsito, en su artículo 124 dispone que la reincidencia se configure cuando se cometa más de una vulneración a las normas de tránsito dentro de un período de seis (6) meses. Por lo tanto, al configurarse ésta, se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses.

En consecuencia, concluye que la reincidencia se produce cuando el conductor de un vehículo, comete más de una falta a las normas de tránsito, ya sea por la comisión de la misma infracción u otra distinta, dentro de un período de seis meses, haciéndose merecedor a la sanción anteriormente señalada.

Por lo tanto, considera este Despacho que será la autoridad de tránsito local, la facultada para decretar la reincidencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.



NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340326191



14-08-2017

Finalmente, es preciso manifestar que el mencionado Código Nacional de Tránsito, también trae disposiciones especiales a las cuales se les debe dar aplicabilidad, en el evento en que se reincida en la comisión de faltas a las normas de tránsito específicas allí señaladas

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cardialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello *DRB*  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano *GBZ*  
Fecha de elaboración: Agosto de 2017  
Número de radicado que responde: 20173210414762  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )